CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 27-04-12
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 021-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de marzo de 2012

VISTO:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA – PRESIDENTE TASTEM SALA 2

El Expediente Nº 062-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., representada por el señor Carlo Muncher Puppo, contra la Resolución de Gerencia General Nº 011304 de fecha 01 de junio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 46-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 011304 de fecha 01 de junio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C, en adelante CARAVELI con una multa ascendente a 50 (Cincuenta) UIT, por incumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en el artículo 177°° inciso b), artículo 29° y 114° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM), conforme al siguiente detalle[1]:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA – SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 353-2000-EM/VMM[2]	MULTA
El titular minero durante el proceso de explotación no estableció una relación de comunicación permanente entre geología, mina y seguridad, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas por presencia de zonas de gran perturbación estructural, y no controló el terreno al no colocar un sostenimiento apropiado en la caja techo antes de continuar con perforaciones en labores de avance y trabajos de limpieza del mineral disparado (Inciso b) del Artículo 177°)[3]	Numeral 2.2	30 UIT

[1] Cabe indicar que mediante la Resolución Nº 000710 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.

[2] El numeral 2.2 de la Escala de Multas y Sanciones que aplicará el OSINERG por infracciones a las Leyes de Concesiones Eléctricas y Orgánica de Hidrocarburos y demás normas, aprobada por Resolución Ministerial Nº 176-99-EM/SG, sanciona lo siguiente:

"2. Infracciones a normas sobre Medio Ambiente
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

[3] Inciso b) del artículo 177° del RSHM, indica:

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 27-04-2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El titular minero, no realizó estudios geomecánicos en una labor que presentaba riesgos de desprendimiento de rocas (Artículo 29º)[4]	Numeral 2.1	10 UIT
El titular minero no cuenta con un grupo humano preparado para actuar en respuesta a emergencias mineras (Artículo 114º)[5]	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		**50 UIT**

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del ex – trabajador señor Willy Edgard Jihuallanca Ccorahua ocurrido el 28 de agosto de 2008, en circunstancias en que el referido ex trabajador y su ayudante recibieron la orden de limpiar el mineral disparado el día anterior en la labor de tajeo 570 W del Nivel 2040. Los trabajadores luego de ventilar y regar la labor desataron hacia el tope (en avanzada), cuando se encontraban saliendo del tope, repasando el desate realizado (en retirada), al señor Willy Egard Jihuallanca Ccorahua le cayó un banco de mineral que lo sepultó y le causó la muerte.

Asimismo, debe señalarse que en el presente caso también se inició procedimiento sancionador por vulneración de lo establecido en el artículo 189° y en los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM. Sin embargo, dichos extremos fueron archivados en la resolución de sanción.

2. Con escrito de registro Nº 201100078214 presentado con fecha 20 de junio de 2011, CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 011304, en atención a los siguientes fundamentos:

Supuesto incumplimiento del inciso b) del artículo 177° del RSHM

a) Obra en autos, copia de los reportes de las reuniones de planeamiento de operaciones realizadas en su unidad minera, pudiéndose apreciar que a dichas reuniones asistieron los jefes de área de mina, geología y seguridad, con lo cual se acredita que en su empresa existe una comunicación

---

*"**Artículo 177º.-** En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:*
b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural".

[4] El artículo 29º del RSHM, indica:

*"**Artículo 29º.-** Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."*

[5] El artículo 114º del RSHM, indica:

*"**Artículo 114º.-** Siendo los equipos de emergencia un grupo humano dedicado a las respuestas de diferentes tipos y que éstas puedan ocurrir en diferentes lugares de la unidad de producción, deberán organizarse de tal forma que puedan actuar en emergencias que ocurran en las zonas de superficie de las minas así como en el interior de las minas."*

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 22-04-2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

permanente de las áreas mencionadas. En dichas inspecciones se identifican los riesgos de manera conjunta entre las tres áreas y se establecen procedimientos para minimizarlos.

b) Tal como se ha acreditado en el expediente, su empresa a efectos de fomentar la comunicación permanente entre las diversas áreas, realiza inspecciones periódicas por parte del Comité de Seguridad, con la participación de los Jefes de Mina, Geología y Seguridad, con el objetivo de identificar los riesgos y minimizarlos.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

c) Del análisis del informe del accidente fatal elaborado por la supervisora Consorcio Geosurvey –Shesa Consulting, específicamente de las causas inmediatas del referido accidente, se aprecia que el mismo se produjo por actos sub estándares y condiciones sub estándares, como la falta de identificación de la falla geológica por parte de la víctima.

d) La supervisora no ha catalogado que el incumplimiento del artículo 177° sea causa del accidente fatal, razón por la que resulta improcedente que OSINERGMIN considere a esta supuesta infracción como causa directa del accidente.

Supuesto incumplimiento del artículo 29° del RSHM

e) En cumplimiento de lo establecido en la normativa, procedió a realizar el estudio geomecánico de la Veta Esperanza Niveles 2040-Tajo 570 W, 2070 y 2130, el mismo que fue remitido a OSINERGMIN con fecha 09 de julio de 2008, mediante el expediente 1201183.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA
TÉCNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

f) Por lo tanto, no corresponde sanción alguna en este extremo.

Supuesto incumplimiento del artículo 114° del RSHM

g) En su plan de emergencia, se puede apreciar que el mismo contiene la organización y el sistema de respuestas ante emergencias, que incluye un grupo de primera respuesta constituido por el personal del área afectada, la capacitación, simulacros, y las operaciones de respuesta, designando a los integrantes de las cuadrillas de rescate de las zonas de trabajo.

h) Durante el accidente, se hizo presente la cuadrilla de rescate para cumplir con el objetivo de rescate a los heridos. Asimismo, consta en autos un informe del departamento de seguridad, del que se verifica la realización de simulacros de rescate en la zona donde se produjo el accidente.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 22-04-2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

3. A través del Memorandum Nº GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Supuesto incumplimiento del inciso b) del artículo 177° del RSHM

4. Con relación a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2, debe señalarse que de conformidad con el inciso b) del artículo 177° del RSHM: *"en las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...)b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural".*

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

En este caso, si bien la empresa sustenta su apelación en que ha presentado diversos reportes de reuniones de planeamiento de operaciones realizadas en su unidad minera, los que obran a fojas 358 a 367 del expediente, a las que asistieron los jefes de área de Mina, Geología y Seguridad, ello no es suficiente para desvirtuar la falta de comunicación permanente entre dichas áreas para prevenir el desprendimiento de las rocas.

Sobre el particular, debe señalarse que tal como se verifica a fojas 05 del expediente, en el Informe de Investigación de Accidente Fatal, el día 27 de agosto de 2008, el jefe de la guardia de la zona alta autorizó la realización de trabajos de perforación y voladura en el tajo 570 W del nivel 2040.

El día 28 de agosto del mismo año, luego de producida la voladura, los contratistas Willy Jihuallanca y José Luis Incarroca llegaron a la mencionada labor e ingresaron para el desatado del techo y hastiales en el lugar de disparo.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA
TÉCNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

Al respecto, debe señalarse que luego de realizado un disparo, el mayor peligro son las rocas sueltas, por lo que la coordinación con el departamento de seguridad y el de geología es indispensable para que este último identifique las áreas de alto riesgo.

Consta a fojas 20 y 21 del expediente, parte del Informe del Accidente fatal, del cual se verifica como condición sub estándar la siguiente:

> *"La roca que se desprendió aplastando al ex trabajador Willy Jihuallanca estaba colgada, inestable, porque detrás de ella había una falla geológica que no fue advertida por la víctima ni informada por el geólogo de la zona".*

Por su parte, en el informe de investigación presentado por CARAVELÍ, suscrito por el Ing. Julio Luis Brañes Brañes, jefe de programa de seguridad y medio ambiente de CARAVELI, se consignó lo siguiente:

> 6. *"CONCLUSIONES:*
> *(...) El accidente se debió a los actos sub estándares cometidos por el ex trabajador (...) y a la condición sub estándar de la labor (presencia de banco de roca) en el techo de la labor (...).*

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20-04-2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

(...) RECOMENDACIONES:

3. *Solicitar al Jefe del Departamento de Geología, proporcione planos indicando todo cambio de tipos de roca, fracturas, fallas geológicas, los cuales serán exhibidos en las oficinas de mina y seguridad, para el conocimiento de todo el personal".*

SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

De la información antes expuesta, se verifica que no hubo una debida coordinación del departamento de seguridad con el área geológica, siendo que esta última debió identificar la falla geológica en la zona del accidente y advertir al área de seguridad para que se tomen las precauciones necesarias antes del ingreso de los trabajadores para el desatado de rocas.

Por lo tanto, este extremo deviene infundado.

5. Con relación a los argumentos contenidos en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que si bien la empresa apelante manifiesta que el accidente se debió a actos sub estándares del trabajador, debe señalarse que ello no exime a la impugnante de su responsabilidad en el ilícito sancionado, toda vez que de conformidad con el artículo 2° del RSHM, la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del RSHM, por lo que no puede trasladársele la responsabilidad al trabajador accidentado[6].

SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN
SECRETARIA
TECNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

Respecto a lo señalado sobre que la supervisora no ha catalogado que el incumplimiento del artículo 177° sea causa del accidente fatal, razón por la que resulta improcedente que OSINERGMIN considere a esta supuesta infracción como causa directa del accidente, debe señalarse que la supervisora informa de los hechos encontrados en la supervisión y es la primera instancia quien evalúa todos los actuados en el expediente y determina si corresponde o no la sanción, sobre la base de los hechos verificados.

En tal sentido, la información remitida por la supervisora no es vinculante para las decisiones adoptadas por la primera instancia, luego de la evaluación conjunta de los elementos que obran en el expediente.

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

Supuesto incumplimiento del artículo 29° del RSHM

6. Sobre lo expuesto en los literales e) y f) del numeral 2, cabe señalar que el artículo 29° del RSHM dispone como obligación de la titular minera la siguiente : *"(...) realizar estudios sobre la geología, geomecánica (...) y elaborar su respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".*

---

[6] RSHM:
"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 27-04-2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, si bien la empresa apelante manifiesta que presentó el documento *Evaluación Geomecánica de la Veta Esperanza Niveles 2040-Tajo 570 W, 2070 y 2130*, y que el mismo fue remitido a OSINERGMIN con fecha 09 de julio de 2008, el cual consta a fojas 251 a 255 del expediente, debe señalarse que de conformidad con el Informe N° GFM-158-2011, obrante a fojas 378 a 383 del expediente, informe de la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el estudio no proporciona información delimitada del lugar del accidente.

Sobre el particular, conforme se advierte del plano que obra a fojas 254 del expediente, si bien dicho plano muestra el corte del tajeo 570, del mismo no se pueden apreciar los datos específicos del tajeo 570 W.

Además, no se observa la existencia de una evaluación técnica donde se observe el estado de la zona donde ocurrió el accidente.

Por lo tanto, se desestima lo expuesto en este extremo de la apelación.

Supuesto incumplimiento del artículo 114° del RSHM

7. Con relación a lo expuesto en los literales g) y h) del numeral 2, cabe señalar lo siguiente:

   a) Por medio de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 21 de agosto de 2011, se derogó la Ley N° 28964, dejándose sin efecto los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley de Creación de OSINERGMIN, que le otorgaban a la entidad, facultades de supervisión y fiscalización en los sectores de hidrocarburos, electricidad y minería.

   b) Asimismo, la segunda disposición complementaria final, dispuso la transferencia de las competencias en fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 28964, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

   c) A través del Acuerdo N° 01-34-2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo de OSINERGMIN, acordó establecer los alcances de la citada Ley N° 29783, determinándose que corresponde a OSINERGMIN continuar con las labores de fiscalización y supervisión de la seguridad de las instalaciones en el ámbito energético y minero, por cuanto sólo las facultades de supervisión y fiscalización en seguridad y salud del trabajador corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

   d) Por medio de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ, emitida por la Directora de Desarrollo Jurídico del Ministerio de Justicia con fecha 06 de enero de 2012, dicho Ministerio absolvió la consulta jurídica remitida por el presidente del Consejo Directivo de OSINERGMIN relativa a los alcances de la Ley N° 29783, respecto a las competencias del OSINERGMIN.

   e) Al respecto, la citada Dirección manifestó, que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, debe interpretarse que solo se ha transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las competencias de OSINERGMIN relativas a la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo, y

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 22-04-2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

no las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades o actividades supervisadas, así como la relativa a la seguridad de la actividad.

f) Adicionalmente, respecto a la derogatoria de los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley N° 26734, advierte que no resulta razonable afirmar que un dispositivo legal cuya finalidad ha sido centralizar en el MINTRA las funciones de fiscalización sobre seguridad y salud en el trabajo, tenga también como razón de ser derogar las normas que crea a un organismo público que cumple otras funciones de importancia en los subsectores de minería y energía; razón por la cual son de la opinión que los artículos 1°, 2° y 5° literal c) de la Ley N° 26734 se encuentran vigentes en todo aquello que no implique reconocer al OSINERGMIN competencias en materia de seguridad y salud ocupacional en los subsectores bajo supervisión.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

g) Por Decreto Supremo N° 009-2012-TR publicado el 25 de febrero de 2012, del MINTRA, se precisó que las competencias transferidas por OSINERGMIN a dicho ministerio, son relativas a la supervisión, fiscalización y sanción referidas al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo en las actividades de energía y minas.

h) En relación a lo anterior, y considerando que la supuesta vulneración al artículo 114° de RSHM guarda relación con una materia de competencia del MINTRA, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo de la apelación, por carecer este Tribunal de competencia para dichos efectos.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
SECRETARIA
TECNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

i) En concordancia con lo anteriormente expuesto, debe señalarse que a través del Oficio N°104-2012/OS-GL, la Gerencia Legal de OSINERGMIN remitió al MINTRA copia del expediente N° 062-08-SHM/E, a efectos de que resuelva lo que es materia de su competencia.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo de la apelación.

Finalmente, sobre la base de lo anteriormente expuesto, la multa queda determinada en 40 UIT.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.contra la Resolución de Gerencia General Nº 011304 de fecha 01 de junio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, a excepción de la supuesta infracción al artículo 114° del RSHM .

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 40 UIT.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 27-04-2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2 – ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa en los extremos referidos a las infracciones del inciso b) del artículo 177° y artículo 29° del RSHM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

URGENTE

000409

EXPEDIENTE Nº : 062-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CIA. MINERA CARAVELÍ S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquirri N° 691, Urb. El Palomar - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN Nº : 021-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 20/03/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ( )

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos:.....

CIA MINERA CARAVELI S.A.C.
RECIBIDO
04 2012
VIGILANCIA
Hora:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco:..... Otros: .....

Mensajero: ..... Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

70004

02

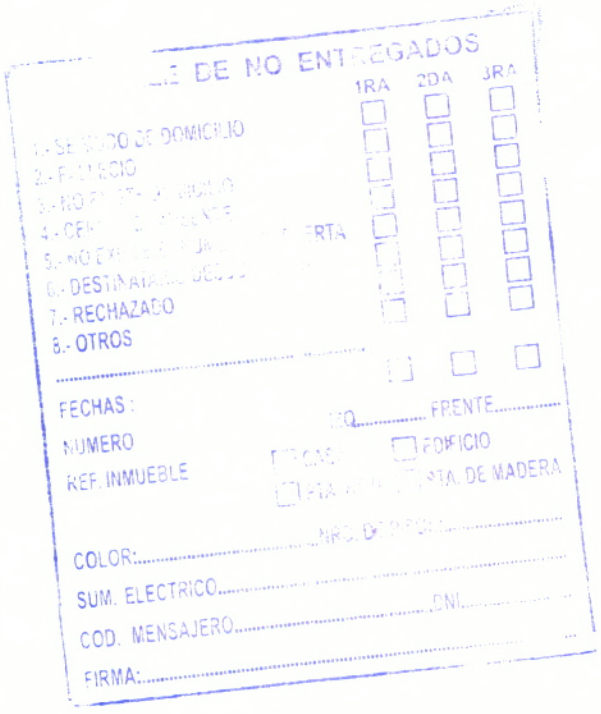

...LE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO PUESTA A VIVIENDA	☐	☐	☐
4.- CER... [illegible] ...ERTA	☐	☐	☐
5.- NO EX... [illegible]	☐	☐	☐
6.- DESTINATA... [illegible]	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS :

NUMERO ... FRENTE.....

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. ... ☐ PTA. DE MADERA

COLOR:..... NRO. DE PISO.....

SUM. ELECTRICO..... DNI.....

COD. MENSAJERO.....

FIRMA:.....